

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 96 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 684/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: HOIST FINANCE, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N°

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: quince de julio de dos mil veinte

Vistos por Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el nº 684/19 a instancia de **D.** _____, representado por el procurador D^a _____, frente a **HOIST FINANCE** S.L., vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Tribunal, procedente de la Oficina de Registro y Reparto, se recibió demanda presentada por el Procurador D^a _____ en nombre y representación de D. _____, frente a HOIST FINANCE SL, en reclamación de INDETERMINADA.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite por decreto el 03/07/19 y se dio traslado a la parte para su contestación.

TERCERO.- Señalada fecha de audiencia previa por la Sra Letrada de la Admón de Justicia el 01/07/2020, ha tenido lugar su celebración, quedando el pleito visto para sentencia.

Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don [redacted] interpone demanda contra HOIST FINANCE S.L, con el fin de que se declare, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta Citibank por ser su interés usurario o porque las condiciones del clausulado no cumplen los requisitos de incorporación o transparencia o por incumplimiento de la obligación de información de la Ley 22/2007 y se condene a la demandada a que le reintegre cuantas cantidades haya abonado durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto junto con los intereses legales y subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula del contrato que regula la comisión por impago de deuda; funda su pretensión en que ostenta la condición de consumidor y que en el año 2012 celebró contrato de tarjeta Citi Oro, “crédito revolving” con la demandada cuyo funcionamiento consisten en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que la cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente según el capital dispuesto en cada momento, que no sean cumplido los controles de incorporación ni de transparencia pues la suscripción de la tarjeta se hizo mediante formulario que fue cumplimentado por el comercial de la entonces entidad Citibank y cuyas condiciones económicas no tuvo la oportunidad de conocer más allá de la vaga información que el proporcionó el mismo en el momento de la suscripción al no haberle proporcionado copia del contrato suscrito, incidiendo en sus ventajas pero en ningún momento le informó de los intereses que el aplicarían por cada una de las operaciones de efectivo y compras con la misma ni las consecuencias de suscribir el pago aplazado o el intereses de demora que se le aplicaría en caso de no poder sufragar una cuota, que la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato se establecen en un pequeño apartado del contrato y en el Anexo de las condiciones, que en el referido contrato es nulo por usurario al establecer un TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 27.24%, interés notablemente superior al normal del dinero que en el año 2014 era de 9.38% y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que no puede ampararse la entidad en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional que justifique el elevadísimo tipo de interés aplicado al cliente pues el contrato fue redactado como contrato tipo y pre-impreso, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente que se adhirió al mismo, es decir, unilateral y voluntariamente, la entidad asumió cualquier exceso de riesgo, tal y como refleja la sentencia del TS de 25-11-2015; a lo que se opone la demandada alegando que falta de litisconsorcio pasivo necesario, que fue resuelta en el acto de la audiencia previa y falta de legitimación pasiva fundada en que en no ha redactado el contrato de autos, ni ha concedido crédito alguno a la parte actora ni tampoco ha percibido cantidad alguna por el uso de la tarjeta de crédito, por lo que estamos ante una cesión de crédito y no del contrato, que (i) todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia. (ii) El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad. (iii) Las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces. (iv) Las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas; (v) La actuación del actor contraviene sus actos propios. Expone en principio que las tarjetas de crédito WIZINK no son tarjetas de débito que actúan como un medio de pago sino créditos renovables en los que las cuotas que los clientes pagan mes a mes vuelven a integrarse o a incorporarse al crédito,(que se renueva o repone),estando otra vez disponibles para futuras compras. Pudiendo realizar el abono mensual de dos formas diferentes: bien

mediante un porcentaje determinado sobre la cantidad dispuesta, (porcentaje que el cliente puede variar dentro de unos límites máximos y mínimos), o bien mediante el pago de una cantidad fija, (también modificable a elección del cliente dentro de unos límites preestablecidos por el banco). El cliente puede decidir utilizar la tarjeta como medio de pago sin ningún coste de financiación y también la puede cancelar en cualquier momento. En el inicio del procedimiento de contratación, mediante la firma de la solicitud de tarjeta, se dan explicaciones verbales recogiéndose todo ello en el anverso y reverso de la solicitud, una vez verificada la calidad crediticia del solicitante se envía la tarjeta y se activa por parte del cliente. Además se le da información mensual mediante los oportunos extractos; de otra parte, todas las cláusulas del contrato superan el control de inclusión y de transparencia. El cliente tuvo acceso a las condiciones del contrato al tiempo de su celebración sin necesidad de ser remitido a textos o documentos ya que constan en el reverso de la solicitud firmada, volvió a tener acceso a las condiciones cuando se le envió la tarjeta física a su domicilio, antes por tanto de su activación, asimismo se le envió nueva versión del Reglamento, en caso de cambio de las condiciones junto a los extractos mensuales de la tarjeta, las cláusulas contenidas en el Reglamento son legibles, el carácter tipográfico es de 1.5 milímetros como exige la normativa vigente, no existen términos oscuros o incomprensibles; la Comisión por reclamación de cuotas impagadas es válida y eficaz, dicha comisión tiene como finalidad paliar los costes ocasionados a la entidad debido a los gastos en que incurre por las gestiones realizadas por el departamento especializado en la gestión de cobros, la nueva emisión de recibos, etc. El “interés normal del dinero” para las tarjetas de crédito de pago aplazado no es el interés medio de los préstamos personales al consumo sino el interés medio del mercado de referencia. Las tarjetas de crédito y los préstamos personales al consumo pertenecen a mercados de referencia distintos, así las tarjetas de crédito permiten; una mayor flexibilidad en la concesión y disposición del capital; una mayor flexibilidad en la devolución de las sumas dispuestas; ausencia de garantías reales; y ausencia de limitaciones de uso o destino de los fondos dispuestos. Para las entidades prestamistas supone un mayor riesgo de crédito, mayor riesgo de liquidez y mayor riesgo operacional. Las tarjetas de crédito revolving que se comercializan en España tienen TAEs que oscilan entre el 16,1% que es el mínimo del mercado, al 34,5% que es el precio máximo, por lo que el interés remuneratorio de las tarjetas WIZINK no es “notablemente superior” al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito.

SEGUNDO.- Respecto a la falta de legitimación pasiva que opone la demandada, esta juzgadora va a hacer suyos los argumentos recogidos en la reciente sentencia de la Audiencia Provincial, sección 9ª, de 25 de mayo de 2020, en la que se recoge “ la sentencia apelada estima que siendo **HOIST FINANCE SPAIN, S.L.** cesionario del crédito y no del contrato, no ha de responder de la devolución al deudor cedido lo que el cedente hubiera podido percibir de éste durante la vigencia del contrato como exceso del capital prestado.

2.- En relación a la cesión de créditos, la [sentencia TS nº 659/2012](#) declara que:

"La cesión de créditos queda bajo la fórmula general del [artículo 1112 del Código civil](#) (sentencia de 12 noviembre de 1992) y es la sustitución de la persona del acreedor por otra persona, con respecto al mismo crédito. Es la modificación subjetiva por cambio de acreedor ([sentencia de 22 de febrero de 1994](#) ; sustitución de la persona del acreedor, que supone un cambio de acreedor, quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior ([sentencias de 26 de septiembre de 2002](#) y [25 de enero de 2008](#)). En definitiva, como se deduce del propio Código civil, se mantiene por la

doctrina y se reitera por la jurisprudencia, cambia el acreedor sin alterarse la relación jurídica, debiendo notificarse la cesión al deudor cedido, sin que sea preciso su consentimiento ([artículos 1527 del Código civil](#) y [sentencia de 15 de julio de 2002](#) que dice que "su conocimiento de la cesión lo único que hace es variar el destinatario del pago, que en lugar del cedente será el cesionario").

3.- En [sentencia n° 585/2016](#) significa el [Tribunal Supremo](#) que:

" al deudor cedido le es irrelevante tal negocio jurídico que justifica la cesión. Únicamente, se tutela un interés específico del cedido en el caso de que el crédito tenga la consideración de litigioso ([artículo 1.535 del Código Civil](#)) y ello no tanto porque se trate de negar la eficacia plena de la cesión, sino para evitar conductas inmorales de especulación con créditos sujetos ya a su exigencia judicial.

Pero, no siendo litigioso el crédito al tiempo de su cesión, no se requiere ni el consentimiento ni aun siquiera el conocimiento del deudor, y por ello, éste se puede defender frente al cesionario de la misma manera que se hubiera podido defender frente al cedente, es decir, de la misma manera que si no hubiera existido la cesión".

4.- En el mismo sentido la [STS n° 455/2015](#) declara que:

"... debe resaltarse que, conforme también a la caracterización de la cesión de crédito, (entre otras, [SSTS de 28 de noviembre de 2012, núm. 702/2012](#) y [25 de febrero de 2013, núm. 58/2013](#)) que el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones que derivan de la relación obligatoria con un carácter objetivo".

5.- Sobre esta cuestión [esta Sección se ha pronunciado en sentencia de fecha 18 de julio de 2019 en recurso n° 412/2019](#). En aquella resolución se declaraba la legitimación pasiva de **HOIST FINANCE SPAIN, S.L.**, respecto de la que se señalaba que resulta sorprendente " la total falta de aportación de elemento probatorio alguno referido a dicha cesión de "crédito" como a los términos obligacionales en los que se produjo la misma, cuestión no solo incumbencia de quien invoca tal cesión de crédito sino también de fácil acreditación probatoria para dicha parte".

6.- Así pues y **dado que el deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones y medios de defensa que tuviese frente al cedente, puede exigir a aquel las consecuencias que la declaración de nulidad del crédito hubiera producido frente a éste y entre ellas las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la devolución de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.....**".

Siguiendo la doctrina expuesta **procede desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada.**

TERCERO.- En cuanto a la nulidad del contrato de tarjeta de crédito del tipo revolving de autos, por existencia de usura con respecto al interés pactado y la condena de la prestataria a abonar la cantidad que exceda del capital prestado, la [STS 149/2020 de 4 de marzo](#), que examinó expresamente la cuestión que nos ocupa, en un contrato de tarjeta tipo revolving en el que el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26.82 TAE y que se había situado en el 27.24 a la fecha de presentación de la demanda, tipo de interés remuneratorio, el último fijado que coinciden con el establecido en el supuesto de autos, dijo " **TERCERO.-** Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la [sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre](#)

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la [sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre](#), cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al [art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio](#), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y

sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse

que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se

había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este

supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.....”

Aplicando la doctrina recogida en esta sentencia al supuesto de autos se tiene que concluir, **dado que estamos ante el mismo tipo de contrato y con un tipo de interés remuneratorio superior al examinado en la misma, el 27. 24 % anual, que el mismo ha de ser declarado usurario por ser notoriamente superior al tipo de interés medio que se fijó para este tipo de tarjetas en las estadísticas del Banco de España publicadas a partir de marzo de 2017 en las que se recoge de forma separada , capítulo 19.4, columna 7ª, la media del interés remuneratorio correspondiente a las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas revolving desde el año 2012 y que asciende a un 20% anual aproximadamente, como se señaló en la mencionada sentencia, sin que la demandada haya acreditado que con base a dichas estadísticas, que el tipo de interés medio de estas operaciones fuera superior al indicado; en consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato de autos por usuario condenando a Wizink al pago de las cantidades que excedan del total del capital prestado y que hayan sido satisfechas por la demandante por cualquier concepto con ocasión del mismo, más los intereses legales, todo ello a determinar en ejecución de sentencia.**

CUARTO.- Procede imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por el Procurador D^a _____ en nombre y representación de D. _____, contra HOIST FINANCE SL, declaro la nulidad del contrato de tarjeta Citi de autos por usuario viniendo la demandante obligada únicamente a devolver a la demandada la cantidad percibida por capital, debiendo la demandada imputar al pago de dicha cantidad todos los importes satisfechos por la actora por intereses, comisiones y seguros, minorando la deuda en consecuencia, y si resultare sobrante, habrá de devolverlo a la actora con su interés legal desde la fecha en que se detrajeron tales cantidades de la cuenta de la actora, incrementado en dos puntos desde Sentencia hasta completo pago. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias de este juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de las mismas, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez